

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 9 DE JULIO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

| NÚMERO | ASUNTO | IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|---|---|--|
| 48/2012 Y SU ACUMULADA 52/2012 | ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido Acción Nacional y por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES) | 3 A 19 |
| 2/2012 | DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD solicitada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN) | 20 A 35 |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 9 DE JULIO DE 2013.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase por favor dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 72 ordinaria, celebrada el lunes ocho de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta por la Secretaría General, si no hay alguna observación, les consulto

si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**
ESTÁ APROBADA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2012 Y SU ACUMULADA 52/2012, PROMOVIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Vamos a continuar con la discusión de este asunto; estamos analizando el Considerando ahora Séptimo, antes Sexto, en relación con la modificación de la norma electoral impugnada que se alega está fuera de plazo. Señor Ministro ponente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro Presidente. El proyecto como lo expliqué en la sesión pasada, propone declarar infundado este concepto por las razones que ahí se expresan, habíamos comentado, a sugerencia de la señora Ministra Luna Ramos, que pudiera declararse inoperante y en principio yo podría estar de acuerdo, pero se me ha recordado que es criterio de este Tribunal Pleno, que en las Acciones de Inconstitucionalidad, no es, por lo menos correcto, que se haga esta declaratoria en ese sentido.

De tal modo señor Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, este proyecto se sostiene en el tema de declarar infundado este concepto de validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar Morales. Solamente en tanto para que no quede el vacío en el registro, recuerdo a las señoras y señores Ministros, que el señor Ministro Arturo Zaldívar, había solicitado a la Secretaría General de Acuerdos, y la Secretaría General de Acuerdos informó, en el sentido del cual había sido la motivación para el sobreseimiento, la causal de sobreseimiento esgrimida en el Considerando Cuarto e informo que el tema era expresado en el proyecto y así había sido votado, de que había de analizarse en el estudio de fondo, cuestión que ahora se está haciendo y es la propuesta que hace el proyecto.

Simplemente, para efectos de que no quedara sin respuesta este cuestionamiento o esta solicitud de información que había hecho el señor Ministro don Arturo Zaldívar y que fue oportunamente informado por la Secretaría General.

Está a la consideración de las señoras y señores Ministros la propuesta de este Considerando por el señor Ministro ponente. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Éste es un asunto que tiene la siguiente peculiaridad: Como recordamos, en la sesión del jueves pasado se presentó el asunto a nuestra consideración y la propuesta que traía el proyecto, era de no generar el sobreseimiento respecto de este artículo Primero Transitorio. En esa sesión, la señora Ministra Luna Ramos, el Ministro Franco y su servidor votamos en contra, considerando que por nuevo acto legislativo había quedado sin efectos esta disposición. Se presentó la discusión —hasta donde yo lo recuerdo— reservando el tema para analizarse con

posterioridad. En éste primero estaba como Considerando Sexto, pero posteriormente se invirtió el orden de los Considerandos para analizar como lo hicimos en la sesión del día de ayer, los vicios procedimentales de la Legislatura del Estado de Puebla.

Entonces, la duda que tengo, es si efectivamente se tomó una votación o no, por el sobreseimiento o si el tema del sobreseimiento quedó simplemente pospuesto en su discusión para analizarlo —digámoslo así— con todos los elementos de lo que entonces era el Considerando Sexto del proyecto del señor Ministro Aguilar Morales.

Yo en ese sentido entendí, y sigo entendiendo que el tema del sobreseimiento simplemente fue pospuesto en su análisis a este Considerando Sexto que ya es una parte de fondo. Cuando digo fondo no quiero decir que lo analicemos como tema de fondo, sino que lo analicemos en el contexto del fondo del asunto —insisto— no para verlo a la luz exclusivamente de un nuevo acto legislativo, sino verlo a la luz de los elementos que se habían dado en ese caso.

Como yo no puedo sino reiterar la posición que tuve el jueves pasado en compañía de dos compañeros más, voy a votar en contra del proyecto, sé que no es usual en los temas de fondo seguir reiterando la condición del sobreseimiento, pero —a mi parecer— no hubo un pronunciamiento expreso, sino que se pospuso el tema para analizarlo más adelante; dado que ésta es la percepción que yo tengo del asunto habiendo analizado las actas, el proyecto nos está planteando con una posición de infundado respecto de este concepto de invalidez, yo votaré en contra del mismo. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Si me permite el señor Ministro ponente, recordando a las señoras y señores Ministros. Efectivamente en el tratamiento que tiene el proyecto en este tema, se involucra el estudio de los planteamientos que hizo concretamente el órgano legislativo respecto de algunas causales de improcedencia. En relación con ellas, algunas sí fueron consideradas infundadas, pero otras fueron desestimadas en función de que se decía en el proyecto que las alegaciones formuladas involucraban argumentos relacionados con el estudio de fondo —que era éste el caso— por lo que se decía en el proyecto, no podían ser atendidos, así se decía: En este momento; esto sería en el fondo, independientemente de que algunos otros argumentos, como aquello que decía: Que los accionantes no habían formulados conceptos de invalidez, etcétera, se consideraron infundados por el proyecto, pero en este caso concreto sí se decía: Una vez que estas alegaciones involucran argumentos relacionados con el estudio de fondo, no pueden ser atendidos en este momento, como decía el señor Ministro Cossío Díaz; una suerte de lo que aquí luego hemos llamado como “encorchetamiento” de algún tema, y en este asunto se llevó hasta el fondo, y ése fue el tratamiento que se dio al Cuarto y así fue como lo votamos. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí señor Ministro Presidente. La propuesta es declarar infundado esto, partiendo de la base, como se señala inclusive en el estudio presentado en la página —cincuenta y dos— en el sentido de que no procedía el sobreseimiento, y que esto era una cuestión que debía estudiarse en el fondo, y como tal, al pronunciarse en el fondo, la propuesta es de infundado, porque ése es un análisis de fondo a la que ya no podría llegarse desde mi punto de vista a una propuesta de

sobreseimiento, precisamente porque se dijo que no era una cuestión de sobreseimiento, sino de fondo.

La propuesta —insisto— es declarar infundado este concepto; se hace el análisis, y no se soslaya esta cuestión de la posibilidad del sobreseimiento, se dice que no, que es improcedente, y que ésta es una cuestión que debe analizarse como se está haciendo, considerándolo infundado señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente señor Ministro Presidente, tal como lo mencionó el señor Ministro Cossío Díaz, algunos de nosotros votamos en ese sentido, y bajo, digamos, ese entendimiento de la votación, yo en ese caso también, consecuentemente estaré exactamente en la misma posición que mencionó el señor Ministro Cossío Díaz. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro don Fernando Franco González Salas. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Yo también estuve en la misma postura de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas, en el sentido de estimar que para mí sí debía sobreseerse respecto del artículo Primero Transitorio del Decreto reclamado, en atención a que había sido reclamado por un Decreto posterior, y que esto lo convertía en un acto legislativo nuevo, siguiendo los criterios tradicionales de este Pleno; sin embargo, entiendo que la mayoría determinó que no debía sobreseerse por esta razón, y que debía llevarse esto al análisis

del fondo en la parte ya de análisis de conceptos de invalidez, que es lo que el proyecto hace en esta parte del asunto en donde se está analizando el concepto de invalidez, en donde se aduce que esto es inconstitucional porque de alguna manera está determinando una fecha distinta de la que se había señalado inicialmente para el inicio del proceso electoral. Sin embargo, yo había mencionado ya al señor Ministro ponente, que mi propuesta era en el sentido de declarar inoperantes los conceptos de violación, porque las razones por las cuales se declara infundado es precisamente porque ya el artículo perdió vigencia, y bueno perdió vigencia justamente porque se reformó, quiere decir en este caso que las razones por las que se está desestimando el concepto de invalidez son razones de sobreseimiento; entonces, por esa razón mi propuesta de que se le diera el tratamiento de inoperancia al concepto de invalidez.

Tengo aquí en pantalla varias de las Tesis en las que este Tribunal Pleno ha determinado que en acción de inconstitucionalidad no debíamos de calificar los agravios o los conceptos de invalidez con inoperancia, pero las razones han sido muy diversas, han sido en función de que si se están señalando o no actos de particulares o si se están salvaguardando o no en algunos aspectos actos de particulares, o si se debe o no suplir la deficiencia de la queja en determinado concepto de invalidez y que por esa razón no se decretará la inoperancia sino en todo caso el análisis, aun supliendo esa deficiencia de la queja, y en todo caso llegar a la conclusión de que si es fundado o infundado. Pero en este caso concreto, es una situación totalmente ajena a lo que marcan los criterios a los que han señalado por este Tribunal Pleno, aquí la situación es que la razón por la cual se está desestimando el concepto de invalidez es justamente la misma que establece la determinación de sobreseimiento, porque ha perdido vigencia la ley que en un momento dado para nosotros era motivo de

sobreseimiento por acto legislativo nuevo; entonces, por esas razones yo me quedaré –en esta parte del proyecto– sí con el sentido –como lo marca el señor Ministro ponente– pero me apartaré de las consideraciones, estableciendo por qué en mi opinión es un concepto de invalidez inoperante sin que esto riña con lo que esta Corte ha determinado, en relación con la inoperancia en otros criterios externados. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Continúa a discusión. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Para, simplemente manifestar a este Tribunal Pleno que en este tema, y en los siguientes temas de fondo, yo votaré en contra del proyecto y por la invalidez de los preceptos legales; toda vez, que en mi opinión el proceso legislativo que dio lugar a estos preceptos es inconstitucional y por ende nulo. Me parece complicado votar por la validez de preceptos legales en lo particular que considero tienen un origen de raíz inválido.

Simplemente para ya no ocupar el tiempo de este Tribunal Pleno manifiesto que votaré por esta razón en contra de los temas sucesivos y por la invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Arturo Zaldívar. Si no hay mayor participación, señor secretario tome votación por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la propuesta o en contra de la propuesta del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En esta parte con el sentido, en contra de la consideración.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo creo que tengo que votar en contra, por las anteriores votaciones.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que hay una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con el voto en contra de consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos y voto en contra de cuatro de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, **SUFICIENTE PARA APROBARLO EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS,** y como

siempre dejando a salvo el derecho de las señoras y señores Ministros para hacer los votos que a su parecer convenga.

Continuamos señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro Presidente. En el Considerando Octavo, se analiza el tercer bloque temático que se desprende de los conceptos de invalidez de los accionantes, relacionados con la vulneración de los principios constitucionales que deben regir en la materia, y en primer lugar se atiende a lo dicho en torno a que el diseño normativo relacionado con el plazo en que los Consejos Distritales y Municipales son designados e inician sus funciones, vulnera los principios de objetividad y certeza.

Este argumento se hace consistir en que la reducción a un mes para que comience el proceso electoral, se integren los Consejos Distritales y Municipales, y éstos inicien su actividad y lleven a cabo la insaculación para integrar las mesas directivas de casilla, viola los principios de certeza y objetividad lo cual se propone considerar infundado. Primero, porque se sostiene el dicho a partir de planteamientos fácticos como por ejemplo el número de cargos a elegir. Segundo, la dificultad de que los aspirantes revisen si reúnen los requisitos. Y, tercero, que el Instituto determine la idoneidad de los candidatos, cuestiones que no pueden ser atendidas en este medio de impugnación.

Además, porque en oposición a lo aducido, en la norma se encuentran establecidas las facultades de las distintas autoridades que participan en el proceso respectivo, y los mecanismos para la designación de estos funcionarios; esto es, los plazos en que se desarrollará el momento en que deben entrar en función los Consejos Distritales y Municipales, las autoridades que participan en el proceso, y las atribuciones que tienen encomendadas; y por

tanto, los actores políticos están en aptitud de conocer el diseño respectivo, y las autoridades electorales quedan vinculadas a ajustar su actuación, a los plazos y condiciones establecidos al efecto.

Finalmente, se considera que no es óbice a lo anterior lo dicho en torno a que partir de la designación de cada Consejo, éstos tendrán un mes para desarrollar su primera sesión e insacular ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, pues su argumento se desarrolla en la lógica de que el artículo 252, fracción II, de la norma electoral del Estado, disponía que el proceso de insaculación se realizaría en los primeros veinte días de febrero del año de la elección, pero dicho precepto fue reformado según se desprende del Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en el sentido de eliminar la referencia temporal aludida, con lo que también desaparece el límite al que aludió el accionante, y consecuentemente, la posibilidad de vulnerar el principio de certeza. En síntesis, esa es la propuesta señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de las señoras y señores Ministros. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En la sesión anterior, se votó el tema del procedimiento legislativo, yo en esa ocasión, y argumentos por los cuales considero que el procedimiento está viciado, y tenía un problema de inconstitucionalidad. Como recordamos en ese asunto, la votación fue siete a cuatro, solo tres señores Ministros y un servidor consideramos que el procedimiento legislativo era inconstitucional y tenía que invalidarse la totalidad del Decreto impugnado.

Estando completamente convencido de ese tema, entiendo que me obligan las votaciones anteriores a efecto de ir pudiendo construir las mayorías en estas decisiones. Entonces, manteniendo –insisto– mi posición de que este procedimiento y el Decreto tienen una condición de invalidez, y sometido a esta condición de la votación mayoritaria, voy a votar el resto de los temas, estando a favor del proyecto.

En lo que sí ya no haré uso de la palabra, coincido en el análisis de fondo que nos está proponiendo el Ministro Aguilar Morales, y simplemente lo dejo para éste y para las sucesivas consideraciones. Desde luego haré el voto particular, dando las razones por las cuales tanto considero que el procedimiento y el Decreto tienen estos vicios, y de ahí explicaré también esta condición en la cual me encuentro para tener que votar y tomar decisiones junto con el resto de los compañeros en el Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Exactamente muy en la línea de lo que acaba de decir el señor Ministro Cossío Díaz. Considero que son inválidos por las razones que expresé, es un procedimiento a mi juicio, que no cumplió con los requerimientos para su validez, no voy a repetir los argumentos; y consecuentemente, mi votación debería ser por la invalidez de estos preceptos.

Entiendo que estamos partiendo sobre la base de una decisión mayoritaria, que por una votación de siete-cuatro, consideró que el procedimiento había sido legalmente válido; y que

consecuentemente, habría que entrar al estudio del análisis de fondo. Partiendo de la base, lo dejo claro, de que para mí las normas son inválidas por la otra razón, estando sobre la base de una decisión mayoritaria, este es el argumento que quiero subrayar, que también señaló claramente el señor Ministro Cossío Díaz, y una decisión mayoritaria que estableció la legalidad del procedimiento que no comparto, pues dentro de ese supuesto también en este punto y en los demás, señalaré que conforme a la determinación mayoritaria, y bajo ese análisis y esa óptica, los preceptos en mi opinión, no resultan inconstitucionales sobre esa base. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Exactamente en los mismos términos que en este momento acaba de manifestar el señor Ministro Franco, y en su momento el señor Ministro Cossío, yo fui de la minoría que votó precisamente porque el procedimiento legislativo es inválido, y por lo tanto invalida todo el Decreto, pero salvando mi criterio en ese sentido yo también me seguiré pronunciando en los temas subsecuentes y adelanto que estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo estuve de acuerdo con el proyecto en la propuesta de la parte del proceso legislativo, pero además menciono que en este caso concreto y en los subsecuentes también estoy de acuerdo, no volveré a tomar la palabra, simplemente para mencionar que estoy de acuerdo con el desarrollo que se da en el proyecto en los

demás artículos que se impugnan ya de manera destacada, y que la razón fundamental es que como no está rigiendo para este proceso electoral que se encuentra en este momento, las reformas que se dieron con posterioridad están dando certeza -realmente para los posteriores procesos electorales- a este proceso, precisamente en este caso concreto por la reforma al artículo 252, fracción II, del Código Electoral. Por estas razones estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Bien, señoras y señores Ministros el derrotero que están siguiendo las manifestaciones que se han externado y el sentido de los votos que también respecto a estos temas se han pronunciado y además con la particularidad de que el proyecto viene agrupando diferentes preceptos, pero todos relacionados con los conceptos de invalidez relativos a la violación y a la certeza, prácticamente están ahí con diferentes argumentaciones en función de lo expuesto en los conceptos de invalidez, pero habida cuenta de que ya tenemos cuatro pronunciamientos en ese sentido de que están de acuerdo con el tratamiento del proyecto haciendo las salvedades o criterios respecto de la votación concreta de los vicios en el procedimiento, consultaría, si no hay algún inconveniente por parte de las señoras y señores Ministros, si reiteran el sentido de sus manifestaciones y votaciones expresadas en relación con los temas que están alojados en los siguientes Considerandos que, insisto, están desarrollados en función de los conceptos de invalidez respecto de la certeza jurídica y la seguridad jurídica. Es una consulta que hago a las señoras y señores Ministros si están en posición en ese sentido en forma económica de manifestarlo que sí están en posición.

Y la consulta ahora es si en forma económica reiteran el sentido de las manifestaciones que han venido haciendo en relación con la propuesta del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Si esto es así, señor secretario tomamos la nota y el registro de este pronunciamiento y nos dirá usted qué es lo que refleja.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. En cuanto a los puntos resolutivos:

PRIMERO. SON PROCEDENTES E INFUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2012 Y SU ACUMULADA 52/2012.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, CONCRETAMENTE LOS ARTÍCULOS 31, PRIMER PÁRRAFO, 32, 79, SEGUNDO PÁRRAFO, 114, PRIMER PÁRRAFO, 117, PRIMER PÁRRAFO, 186, 189 Y 205, SEGUNDO PÁRRAFO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, POR CUANTO HACE A SU PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA.

TERCERO. SE RECONOCE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 31, PRIMER PÁRRAFO, 32, 79, PÁRRAFO SEGUNDO, 114, PÁRRAFO PRIMERO, 117, PÁRRAFO PRIMERO, 186, 189 Y 205, PÁRRAFO SEGUNDO DEL DECRETO COMBATIDO. Y

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Antes de tomar una votación nominal en relación con los puntos resolutivos que rigen las votaciones alcanzadas, y para efecto de que haya oportunidad de aquel señor Ministro o señora Ministra que quisiera hacer

alguna salvedad o alguna manifestación en relación con esta puesta a su consideración. Le doy la palabra al señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más con una súplica, si fuera factible que instruyera a la Secretaría para que nos diga cómo quedó la votación en los puntos anteriores, porque reiteramos la votación, pero no tengo claro cuál fue el resultado de los siguientes aspectos de fondo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Proceda señor secretario si se aprobaron.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se aprobaron por mayoría de diez votos en contra del voto del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Tomamos una votación nominal por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Pero qué vamos a votar?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A favor o en contra de los puntos decisorios.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! De los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Continúo.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy a favor en cuanto reflejan lo votado por las mayorías, pero estoy en contra porque sigo creyendo que hay un vicio de procedimiento legislativo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy a favor de los resolutivos que reflejan las votaciones que individualmente hemos hecho en cada uno de los temas sometidos a consideración.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Bajo el criterio de la mayoría los puntos reflejan lo decidido por la mayoría, obviamente reitero mi salvedad de que sigo considerando que era inválido todo el Decreto correspondiente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: A favor en cuanto reflejan el sentido de las votaciones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: De acuerdo con los puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, yo estoy de acuerdo con los puntos resolutivos, pero también dejo clara mi salvedad en relación a la violación al procedimiento legislativo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con los puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido, reflejan lo decidido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la congruencia de los puntos resolutivos, con las precisiones y salvedades sobre las votaciones de fondo realizadas previamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Que nos dan qué resultado?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Los puntos resolutivos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Doy el resultado.

PRIMERO. SON PROCEDENTES E INFUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2012 Y SU ACUMULADA 52/2012.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, CONCRETAMENTE LOS ARTÍCULOS 31, PÁRRAFO PRIMERO, 32, 79, PÁRRAFO SEGUNDO, 114, PÁRRAFO PRIMERO, 117, PÁRRAFO PRIMERO, 186, 189 Y 205, PÁRRAFO SEGUNDO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, POR CUANTO HACE A SU PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA.

TERCERO. SE RECONOCE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 31, PÁRRAFO PRIMERO, 32, 79, PÁRRAFO SEGUNDO, 114, PÁRRAFO PRIMERO, 117, PÁRRAFO PRIMERO, 186, 189 Y 205, PÁRRAFO SEGUNDO DEL DECRETO COMBATIDO. Y

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

VISTO LO CUAL EN ATENCIÓN A LO DELIBERADO DE HABER VOTADO, PODEMOS DECIR QUE HAY DECISIÓN EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2012 Y SU ACUMULADA 52/2012.

Gracias señor secretario. Continúe dando cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2012. SOLICITADA POR EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD HA QUEDADO SIN MATERIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, la presente Declaratoria General de Inconstitucionalidad se inició a trámite en razón de que el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito informó a esta Suprema Corte de Justicia que integró jurisprudencia en la que declaró la inconstitucionalidad del artículo 10, Apartado “A”, fracción XIV, párrafos segundo y tercero de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, por estimar que la obligación impuesta a los titulares de los establecimientos mercantiles de proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes por un período de dos horas y una tarifa preferencial para el tiempo posterior a ese lapso era violatoria de la garantía de libertad de comercio.

Destaco aquí que este asunto se admitió antes de que entrara en vigor la actual Ley de Amparo, hoy la competencia para solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el trámite de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad a partir de criterios jurisprudenciales derivados de amparos indirectos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados corresponde a los Plenos de Circuito.

Como lo podrán advertir, consta en autos que dentro de los noventa días naturales siguientes al en que se notificó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la existencia de la aludida jurisprudencia, entró en vigor la reforma por virtud del cual se derogaron los párrafos segundo y tercero del precepto legal en cita, eliminándose así la disposición que a consideración del Tribunal Colegiado de Circuito resultaba inconstitucional.

Por tal motivo, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar sin materia la presente Declaratoria General de Inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo, de la fracción II, del artículo 107 constitucional y en los puntos tercero, cuarto y quinto del Acuerdo General 11/2011 de este Tribunal Pleno.

Es oportuno mencionar que en sesión celebrada el quince de mayo del año en curso, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia declaró sin materia la Contradicción de Tesis 409/2012, suscitada entre distintos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito sobre el tema de constitucionalidad a que se refiere el presente asunto.

Por último, señoras y señores Ministros, refiero que tanto la Constitución Federal como el Acuerdo General de este Tribunal

Pleno ya citado, instruyen a la Suprema Corte de Justicia a notificar a la autoridad emisora de la norma la existencia de la jurisprudencia de inconstitucionalidad, no así a los Tribunales Colegiados de Circuito o a los Plenos de Circuito.

En razón de ello, es que solicito su autorización para que de ser aprobada esta ponencia, en el engrose se me permitiera incluir esta reflexión en tanto consta en autos que la Asamblea Legislativa como autoridad emisora de la norma, fue notificada de la jurisprudencia en tema, por el Tribunal Colegiado de Circuito que la emitió, lo cual como lo he expresado es contrario a lo establecido en la normatividad constitucional y regulatoria que rige esta materia.

De ser así, las consideraciones necesarias quedarían explicitadas en ese sentido. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro Pérez Dayán. Vista la propuesta del proyecto y vista la estructura que tiene, lo someto en su integridad a su conocimiento. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente, como bien lo ha mencionado el señor Ministro ponente, aquí tenemos ya un cambio en la Ley de Amparo que regula de manera distinta esta declaratoria de inconstitucionalidad de cómo se estableció en el Acuerdo General que hizo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, quisiera mencionar qué es lo que sucede en este caso.

Primero, bueno, pues se declaró la existencia de la Ley de Establecimientos Mercantiles donde se estableció el artículo 10 que se combatió en su momento; con posterioridad, el seis de

junio de dos mil once, se reformó el artículo 107, fracción II de la Constitución, donde se estableció constitucionalmente la posibilidad de declaratoria de inconstitucionalidad, con la idea de que a la segunda tesis que se viere en este sentido podría avisarse al órgano legislativo para que en un momento dado pudiera establecer o no la reforma de estos artículos y se estableció además el plazo de noventa días después de que se emitiera jurisprudencia declarando la inconstitucionalidad del artículo si es que no llegaba a reformarse por el propio órgano legislativo, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que hace la declaratoria correspondiente.

Después el seis de octubre de dos mil once, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo Plenario 11/2011 con base en el cual se tramitó el asunto con el que ahora da cuenta el señor Ministro ponente, que en su artículo 4º establecía: Que el Tribunal Colegiado que hubiera emitido algún asunto determinando la inconstitucionalidad de un artículo y que éste fuera el segundo podría comunicarlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se analizara y en un momento dado se determinara si no había alguna contradicción de tesis pendiente, y bueno, en el artículo 5º incluso se establece la posibilidad de que si el órgano legislativo llegara a reformar se pueda declarar incluso sin materia, que es lo que está proponiendo el proyecto del señor Ministro Pérez Dayán.

Pero el primero de junio de dos mil doce, se presentó la solicitud del Tribunal Colegiado respectivo. El cinco de junio de dos mil doce, se admitió a trámite y se notificó a la Asamblea del Distrito Federal el doce de junio de dos mil doce. El doce de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Colegiado publicó la jurisprudencia de inconstitucionalidad de este artículo 10, inciso a), fracción XIV de la Ley de Establecimientos Mercantiles. El trece de septiembre de

dos mil doce, la Asamblea de Representantes derogó el artículo respectivo.

El dieciocho de septiembre de dos mil doce, se bajó este asunto del Pleno a la Segunda Sala porque existía pendiente de resolver una Contradicción de Tesis relacionada con este artículo, que no llegó a hacer el análisis de si era o no constitucional, simplemente se llegó a determinar exclusivamente si era ley autoaplicativa o heteroaplicativa. La Segunda Sala llegó a la conclusión en esta Contradicción de Tesis que la ley era heteroaplicativa, porque de alguna forma hacía falta que se emitiera la reglamentación correspondiente para poder hacer el cobro de estacionamientos en los términos que se establecían en el artículo 10.

Luego, el veinte de septiembre de dos mil doce, feneció, el proyecto hace el cómputo de los noventa días que se establecen en el artículo 107 de la Constitución, y se determina que éste feneció el veinte de septiembre de dos mil doce.

Y el tres de abril de dos mil trece, se publica la nueva Ley de Amparo; y en la nueva Ley de Amparo, en los artículos 232 y 233, se regula esta situación, pero de manera distinta, porque aquí el Tribunal Colegiado ya no podía de manera directa remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta solicitud de declaración de inconstitucionalidad.

Dice el artículo 232: “Cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión –éste es el caso– establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo, de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución. Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor

de la norma y transcurrido el plazo de noventa días naturales, sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitirá declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, siempre que hubiere sido aprobada por mayoría de ocho votos. Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior, se conmutará dentro de los días útiles de los períodos ordinarios de sesiones, determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal o en la Constitución local que corresponda”. Aquí ya tenemos una primera diferencia entre la Ley de Amparo y el Acuerdo 11/2011, emitido por este Pleno, porque el plazo de noventa días que se está contando –incluso en el proyecto del señor Ministro Pérez Dayán– se cuenta por días naturales a partir de que se notificó, y aquí lo que nos está diciendo que tiene que ser en días útiles de los períodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal o de la Constitución local.

Y luego dice el artículo 233: “Los Plenos de Circuito –aquí no es un Pleno de Circuito el que lo está solicitando, es un Tribunal Colegiado– conforme a los Acuerdos Generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión, en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general”.

Y luego, el Segundo Transitorio de la Ley de Amparo, dice lo siguiente: “Se abroga la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la siguiente ley”. Aquí veo que se está derogando a partir de este momento, dos disposiciones del Acuerdo 11/2011 del Pleno de la Suprema Corte. Uno, en el que se establece la posibilidad de que la solicitud de declaratoria la haga el propio Tribunal Colegiado directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 233 dice que esta solicitud la tienen que hacer los Plenos, lo cual quiere decir que el Tribunal Colegiado tendrá que solicitárselo al Pleno, y una vez determinado si esto es o no procedente, el Pleno hará la solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la otra que se opone, es la de los noventa días; la de los noventa días que no se cuentan de la misma manera en la que se estableció en el Acuerdo número 11/2011. Esto además está reforzado por el Acuerdo 14/2013, del Consejo de la Judicatura Federal, donde ya se está estableciendo que es a través de los Plenos de Circuito donde se tiene que hacer este tipo de solicitudes, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 41 Ter, fracción IV.

Entonces, no sé, en realidad el proyecto que está presentando el señor Ministro Pérez Dayán como él bien lo mencionó, se presenta antes de que se inicie la vigencia de la Ley de Amparo, se tramita y se manda al Pleno muchísimo antes de que se inicie la vigencia; de hecho, aun cuando se regresó a la Sala para efectos de que se tramitara la contradicción de tesis, lo cierto fue de que se volvió a subir en enero de este año; es decir, antes de que entrara en vigor la nueva Ley de Amparo.

Sin embargo, en estos momentos cuando ya estamos resolviendo, la Ley de Amparo ya está en vigor y aquí se está diciendo en su Transitorio que estos artículos que se opongan de cualquier

disposición a lo que establece la Ley de Amparo se estiman derogados.

Entonces, la pregunta es, sé que aquí a lo mejor no es tanto el problema, porque de alguna manera se está declarando sin materia, porque la Asamblea de Representantes ya derogó el artículo respectivo; pero también aquí tenemos un pequeño problema, sí es sin materia, ¿pero nosotros somos los competentes para declararlos sin materia o el Pleno de Circuito? Porque tenemos aquí lo que siempre se ha dicho, diferencia entre competencia y procedencia; sí debe de declararse sin materia, porque efectivamente ya está derogada la ley, pero la competencia ahora del Tribunal Colegiado para hacer la solicitud, ya no es directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino ante el Pleno de Circuito.

Yo no sé si porque éste es un caso, pues podríamos decir que estuvo en el límite de estos cambios legislativos, no sé si quieren que nosotros declaremos sin materia, en un momento dado creo que lo podríamos hacer, nada más que tendríamos que dar una explicación de que por economía procesal o por las razones que sea lo estamos haciendo, porque de lo contrario estamos reconociéndole incluso una legitimación a un Tribunal Colegiado que no la tiene, porque la legitimación para esto es del Pleno de Circuito.

Entonces, la pregunta es ¿lo vamos a resolver nosotros, se lo vamos a mandar al Pleno de Circuito? O si lo vamos a resolver nosotros dar la explicación de por qué en este asunto límite estamos por economía procesal seguramente llevando a cabo esta situación y que da lugar también a la modificación del Acuerdo 11/2011 de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en estos artículos que de alguna manera sí se están

oponiendo ya al nuevo texto de la Ley de Amparo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, al contrario señora Ministra Luna. Señor Ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Yo creo que el tema que plantea la señora Ministra es muy interesante, pero como ella misma lo dice, a mí me parece que esto se resuelve en régimen transitorio, y es muy interesante lo que plantea, y se nos va a ir apareciendo yo creo en los próximos meses o años, varios problemas de todo el derecho transitorio de la reforma, por qué, porque aquí está el oficio en el cual el Magistrado Martínez Andreu le notifica a usted que su Tribunal Colegiado estableció jurisprudencia, y como lo dice muy bien la señora Ministra, esto fue recibido aquí en la Suprema Corte el primero de junio del dos mil doce, y a partir de ahí se le turnó primeramente al señor Ministro Ortiz Mayagoitia y con posterioridad al señor Ministro Pérez Dayán.

Si fue publicado y ya estaba desde luego en vigor tanto la reforma constitucional como lo acaba de decir la señora Ministra, como el Acuerdo 11/2011, que fue publicado en el Diario Oficial del seis de octubre de dos mil once.

Entonces, creo que en el momento en que actúa el Magistrado Presidente de este Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo hace plenamente legitimado en ese mismo momento, y después nosotros dictamos este Acuerdo el seis de octubre del dos mil once, inmediatamente después de entrar en vigor la reforma constitucional; entonces creo que lo que le dimos es eficacia plena a la reforma constitucional, no limitamos las condiciones de aplicación en la jurisprudencia, ni en otro tipo de

determinaciones a la entrada en vigor de la Ley de Amparo; tan es así que con ese mismo argumento iniciamos la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.

Entonces, yo en este sentido estoy por reconocerle legitimación al Magistrado Presidente, en virtud de que actuó, primero, con fundamento en la Constitución, y con fundamento en el mismo Acuerdo.

Desde luego, si las personas con posterioridad a la emisión de la ley siguieran haciendo este tipo de denuncias, o este tipo de manifestaciones como lo señala la señora Ministra Luna Ramos, pues no podríamos ya admitirlo, por qué, porque hay un régimen en específico que es el que ella señala muy bien, el artículo 233 de la nueva Ley de Amparo, pero creo que al momento de actuar, lo hizo correctamente y creo que debiéramos nosotros mismos reconocer por la supremacía constitucional y por las condiciones en la que nosotros mismos: 1. Emitimos el Acuerdo 11/2011; y, 2. Le hemos dado sentido a todo el régimen jurisprudencial en esta condición transitoria que se nos ha presentado.

Creo que esto podría resolverse si el Ministro Pérez Dayán, en la página tres de su proyecto, introduce un Segundo Considerando relacionado a la legitimación de este Magistrado Presidente, y decir: Pues en el momento en que actuó y en el momento en que tenemos que resolver, pues estamos reconociendo como en tantos otros procesos las condiciones jurídicas –que no de hecho, desde luego– que se dieron durante este proceso del régimen transitorio, me parece a mí que la muy importante observación que nos hace la señora Ministra quería salvaguardar, y desde luego no generamos un precedente para que cada quien denuncie lo que quiera, sino a partir de la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el tres de abril de este mismo año, entonces sí que se canalicen a

través de los Plenos de los Tribunales Colegiados de Circuito. Una propuesta señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Desde luego surgen las inquietudes que ya han planteado la señora y los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra; sin embargo, creo que aquí hay un hecho incontrovertible, es decir, la declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia porque la norma que fue declarada inconstitucional por jurisprudencia de un Tribunal Colegiado ha sido reformada atendiendo a ese criterio.

A mí me parece que la solución debiera ser tal como lo propone el proyecto, dejar sin materia este procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, y a lo mejor dejar para algún otro caso concreto el análisis de estos aspectos que se están señalando. Yo de entrada no compartiría el planteamiento que hacía la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de que el hecho de declarar sin materia esta Declaratoria General de Inconstitucionalidad correspondiera en términos de la nueva Ley de Amparo a un Pleno de Circuito; a mí me parece que el Pleno de Circuito a lo único que está facultado de acuerdo con la nueva ley es a remitir a la Suprema Corte de Justicia las jurisprudencias en donde se haya declarado inconstitucional una norma general.

Entonces, yo creo que teniendo competencia este Tribunal Pleno para evidenciar que ha quedado sin materia este procedimiento, pues que nos quedáramos en ese punto, –insisto– a lo mejor en otros asuntos sí tendríamos que analizar estos otros aspectos. Simplemente recuerdo que ya en algún Acuerdo General de este

Tribunal Pleno se presentó una problemática similar con la figura de la sustitución de jurisprudencia que ahora ya no están legitimados los magistrados en lo individual para plantearla y ahí se determinó que –digámoslo así– se respetara esa legitimación que tenían conforme a la ley anterior respecto de las solicitudes que se habían presentado antes de la entrada en vigor de la nueva ley.

Creo que aquí se puede hacer un razonamiento semejante, reconocerle la legitimación al Presidente del Tribunal Colegiado respectivo; no obstante que ya la nueva ley trae una regla diferente, ésa sería mi precisión. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con lo que dice el señor Ministro Pardo. Yo nada más en la adición que el señor Ministro Pérez Dayán proponía, no sólo con la nueva Ley de Amparo sino desde el texto del artículo 107 constitucional reformado, en su fracción II, ya se señala que el procedimiento es que ya sea que haya una segunda –como dice aquí– se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión, o cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia lo informarán a la Suprema Corte, y será la Suprema Corte la que lo haga del conocimiento de la autoridad responsable correspondiente. ¿Por qué? Porque además a partir del informe que haga la Suprema Corte empezarán a contar los noventa días que ahí se establecen.

En este caso es cierto, el Magistrado informó a la Suprema Corte, pero también lo hizo la autoridad; y entonces da un efecto de que el Tribunal Colegiado en realidad está ejerciendo esta facultad o haciendo esta comunicación, que para mí le corresponde sólo a la

Suprema Corte: Primero, para que haya unidad en la autoridad que se comunica con la responsable; segundo, para que la Corte en su caso pueda evaluar la conveniencia o no, o procedencia o no de hacer la comunicación; y en tercero, para que sea la comunicación de la Suprema Corte la que establezca el inicio de ese plazo que establece la Constitución, esto estaba, o está ya desde la Constitución, antes inclusive, de la Ley de Amparo; sin embargo, el Magistrado lo envía a la Corte y también se lo envía a la autoridad legislativa, en este caso la Asamblea, así lo dice el dictamen por el cual se reformó esta norma y que ahora es el motivo por el cual queda sin materia en el que se dice que: El Presidente del Tribunal Colegiado informó a la Asamblea que existía la jurisprudencia correspondiente. Yo pienso, con todo respeto, que el criterio debe ser señalarles a los Magistrados, a los Tribunales Colegiados que esa labor no les corresponde, que eso le corresponde únicamente a la Suprema Corte para mantener un orden, para tener una sola vía de comunicación, y para que el efecto de los noventa días surja con motivo de la comunicación de la Suprema Corte, no del Tribunal Colegiado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales. Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. A mí me parece muy puesta en razón la solución que ha dado el señor Ministro Cossío, en el sentido de que se agregara un considerando nada más de legitimación, por qué razón, a mí me parece que el Pleno de Circuito sí puede declararlo sin materia, a mí me parece que sí tiene facultades para eso, porque es el órgano que es el filtro entre los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte Justicia de la Nación, y necesitan, incluso, de una votación específica para poder remitirlo a la Corte en solicitud, si ellos consideran que no, no la remiten, pero eso es otra

situación, en todo caso, como bien se explicó por el señor Ministro Cossío, cuando esto se pidió estaba perfectamente legitimado el Tribunal Colegiado para hacerlo, porque estaba la reforma constitucional y porque estaba el Acuerdo 11/2011 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que decía que los propios Tribunales podían hacer la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad; entonces, ahí estaba perfectamente legitimado, lo que sucede es que antes de que se resuelva es cuando la ley cambia y además dice que está derogado todo aquello que se oponga; entonces, en este caso concreto, quizás no vale la pena remitirlo como bien se ha dicho, porque estamos en presencia de una declaración sin materia, pero sí me parece sumamente importante determinar que en este caso concreto se está reconociendo la legitimación porque se presentó antes de que se llevara a cabo la vigencia de la nueva Ley de Amparo, que a partir de la vigencia de la nueva Ley de Amparo la vía es otra, y para mí me parece que eso es sumamente importante precisarlo, no a través, incluso, de un acuerdo general, que también se puede modificar y se puede establecer, pero aquí lo estaríamos estableciendo a través de un precedente jurisdiccional, de un precedente jurisdiccional donde le estamos diciendo que a partir de la vigencia de la nueva Ley de Amparo, la ruta es otra; entonces, con ese considerando prácticamente se solucionaría y estaríamos diciendo: Y aquí no amerita mayor problema, por qué, porque como bien lo dice el proyecto del señor Ministro Pérez Dayán, es una declaración sin materia porque ya se reformó la ley correspondiente, pero sí me parece que es el momento oportuno para establecer que la vigencia de la nueva Ley de Amparo está determinando situaciones diferentes a las reguladas por el Acuerdo 11/2011, y en un momento dado valdría la pena hasta ordenar que el Acuerdo 11/2011 se arregle conforme a la nueva Ley de Amparo para evitar que a partir de su vigencia se dé lugar a este tipo de confusiones, en este caso nos queda clarísimo que

estábamos en otra legislación; entonces, a mí lo que sí me parece importante, es resaltar que tenemos un problema de transición y por qué razón estamos resolviendo de esta manera, porque de otro forma podríamos pensar que estamos resolviendo algo que a lo mejor ya no podríamos resolver, o bueno, estaríamos reconociendo una legitimación que a lo mejor no deberíamos reconocer, o estaríamos resolviendo algo que debió irse primero a un Pleno de Circuito que llegar a la Suprema Corte. Entonces, yo creo que con esto quedaría perfectamente establecido y se daría rumbo a esta transición que se está estableciendo entre la nueva Ley de Amparo y la diferencia que existe con el Acuerdo 11/2011 de este Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Tomo entonces en consideración, las opiniones expresadas por el Ministro Cossío y por el Ministro Pardo Rebolledo, en relación con la reflexión sobre la legitimación del Presidente del Tribunal Colegiado, más bien del Tribunal Colegiado que hizo del conocimiento de esta Suprema Corte, el inicio del trámite, o que solicitó a ésta el inicio del trámite, y en tanto esas mismas reflexiones, han convencido a la propia señora Ministra, creo que entonces esto ya nos daría la oportunidad de considerar que están en ese sentido aceptadas, y por lo que hace a la observación del señor Ministro Aguilar, con todo gusto incluiré la disposición constitucional, que es la que determina que es la Suprema Corte quien, una vez teniendo el conocimiento de la solicitud, es quien hace la comunicación al órgano legislativo emisor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Está a consideración la propuesta modificada, aceptando las importantes sugerencias de

los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, y que están a su consideración.

Si no hay alguna observación en contra del sentido, parece que hay la coincidencia de este Tribunal Pleno, y así lo voy a pedir que se confirme en votación económica, pero están a su consideración precisamente estas adiciones que habrá que hacer el señor Ministro, con estos temas que sí parecieran totalmente relevantes, y sobre todo para destacar, precisamente ese tema de la transición, ese es importantísimo, aprovechando esta situación de la caracterización de la legitimación que se está dando, las razones que se están dando en este sentido y que ha aceptado el señor Ministro ponente.

Consulto a ustedes si se aprueba el proyecto en forma económica.
(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO EL PROYECTO SOMETIDO A NUESTRA CONSIDERACIÓN POR EL SEÑOR MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS Y CON LAS CONSIDERACIONES QUE HAN SIDO REFORZADAS CON LAS SUGERENCIAS EMITIDAS.

Señor secretario hay algún asunto listado para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Entonces voy a convocar a las señoras y señores Ministros a la sesión que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre en este mismo lugar. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)